



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – Virgilio Antonio Barcha Siciliani y Dormelina Rosa Montalvo. Radicado No. 2021-00113-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En concreto, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 4 y 5 del art. 82 del CGP, en conc. con el art. 2 de la ley 54 de 1990 mod. por el art. 1° de la Ley 979 de 2005. Así mismo, no se cumple con el requisito señalado en el numeral 3 del art. 40 de la ley 640 de 2001.

En efecto, tanto en el encabezado de la demanda como en los hechos, se indica que la presente demanda está siendo presentada de común acuerdo, cuando para ello existen de un procedimiento puntual, establecido en el art. 2 de la ley 54 de 1990, mod. por el art. 1° de la Ley 979 de 2005, que establece, que los compañeros permanentes podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial, por mutuo consentimiento ante notario, o por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación, demostrando el cumplimiento de los requisitos exigidos, por lo que deberán aclarar esa circunstancia.

Adicionalmente, se anexa con la demanda una conciliación prejudicial, la cual solo se indica los años de convivencia entre las partes, pero nada establecen, expresan o precisan si hubo o no una unión marital de hecho entre ellos, para evaluar el acta como requisito de procedibilidad previo a la acción judicial.

De tal suerte que, de conformidad con el numeral 3 del art. 40 de la ley 640 de 2001, no se anexó el requisito de procedibilidad obligatorio para este tipo de asuntos, es decir, haber agotado la conciliación prejudicial previa a la interposición de la demanda, la cual, si es de común acuerdo, bastaría con esa declaración ante la dependencia correspondiente, previa al cumplimiento de los requisitos, para la existencia de la unión marital de hecho, sin necesidad de trámite judicial alguno.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda, para que se subsanen las falencias formales indicadas.
2. En consecuencia, tienen los demandantes un término de cinco (05) días, para corregirla, so pena de rechazarla de plano.

3. Téngase al abogado Oscar Luis Urbiña Navas, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2eb571f3c86cd5db4a1f44aad4f1795b9e94ef7e98fed1280d321f47
3b4bf3c4**

Documento generado en 28/07/2021 03:37:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**